

NUMERO DE CUENTA DEL JUZGADO EN BANCO - RAD 2018-00019-00

LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ <luisrozo822@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 13:54

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (535 KB)

200102280128.pdf;

LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia - Seccional Cali V.

OFICINA: Carrera 27 No. 29 – 44 - Oficina 204 Cel. 316-449 98 29 Palmira V.

Dirección electrónica: luisrozo822@hotmail.com

Señora

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Numero de Cuenta del Juzgado en Banco
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilson Orlando Galindo
Demandado: Luis Carlos Realpe Noriega
Radicado: 76-520-40-03-007-2018-00019-00

Actuando en el referido como endosatario en procuración del demandante, por el presente y de la manera más atente le manifiesto:

1. Que dentro del referido se libró el oficio No. 0589 de fecha 29 de febrero de 2018, dirigido al Jefe de Nomina de la Policía Nacional Bogotá, en este se omitió indicar el Número de Cuenta del Juzgado ante el Banco Agrario.
2. Que a la fecha ya le están efectuado las retenciones de salario al demandado, pero las misma vienen siendo consignadas a ordenes de Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, tal como se acredita con respuesta dada por La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a derecho de petición y en donde se me anexa relación de embargos e igualmente con reporte de consulta suministrada por el Banco Agrario, donde figuran los depósitos efectuado por retenciones realizadas al demandado a favor del señor WILSON ORLANDO GALINDO MENDOZA.

Por lo expuesto le solicito a la señora Jueza:

PETICION

1. Se libre oficio a LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO - GRUPO EMBARGOS DE LA POLICIA NACIONAL, correo ditah.gruem-jef@poicia.gov.co indicando el número de cuanta de este juzgado ante el Banco Agrario de Colombia, haciéndole saber que debe de seguir consignando las retenciones a ordenes de este Juzgado en la cuenta que se le indica.
2. Como las retenciones efectuadas al Sr. LUIS CARLOS REALPE NORIEGA C.C. No.10.306.129 demandado por cuenta del referido se vienen consignado a ordenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, solicito a la señora jueza, oficiar a este Juzgado para que haga la conversión para este juzgado de los depósitos judiciales existentes y los que con posterioridad llegaren a favor del señor WILSON ORLANDO GALINDO MENDOZA C.C. No. 4.055.649.
3. Como en el Oficio No. 0589 con el que se comunica el embargo, inicialmente se limitó a la cantidad de \$20'940.000.00, y teniendo actualización de liquidación de intereses que sobre pasa esta cantidad, solicito a la señora de la maneara mas respetuosa jueza, que en el Oficio que se habrá de remitir a LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO - GRUPO EMBARGOS DE LA POLICIA NACIONAL, se actualice el límite de la medida cautelar.

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION

Presento ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO, tomando como base para realizar esta, la liquidación aclarada por el despacho mediante auto interlocutorio No.0476 notificado por estado No. 082 de fecha 18 de noviembre de 2020 que arrojó una liquidación total a 31 de marzo de 2020 por valor de \$20'150.000.00 y la actualización va desde 01/04/2020 hasta 30/06/2023 que arroja un total de intereses para este período de \$8'994.666.66 y mas la liquidación en firme arroja un total de \$29'144.666.66

Anexo lo enunciado.



LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ
C.C. No. 16.251.283 de Palmira V.
T-P. No. 39.862 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



ANOPA-GRUEM - 13.0

Bogotá D.C., 19 de junio de 2023

Señor Abogado
LUIS AUGUSTO ROZO GUTIÉRREZ
luisrozo822@hotmail.com
Carrera 27 No. 29 – 44 Oficina 204
Palmira - Valle

Asunto: respuesta a Derecho de Petición

En atención a la solicitud del asunto, allegada a través del correo institucional del Área de Nómina personal Activo – Grupo Embargos, y radicado en la herramienta GEPOL, bajo el No. GE-2023-037323-DIPON de fecha 31/05/2023, mediante el cual solicita:

“...1. Se me informe por cuenta de que proceso se efectúan descuentos al señor LUIS CARLOS REALPE NORIEGA C.C. No. 10.306.129...”

De manera atenta, me permito informar que verificado el archivo físico documental que reposa en el **Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos**, y el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio 0589 de fecha 20/02/2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle, dentro del proceso No. 20180001900, se registró inicialmente embargo ejecutivo **en espera (por falta de capacidad embargable)**, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor LUIS CARLOS REALPE NORIEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 10.306.129, **no obstante, a partir de la nómina del mes de noviembre de 2022, se activa por capacidad salarial, títulos judiciales que están siendo dejados a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira**, a su favor, como se evidencia en la relación de descuentos por empelado del funcionario demandado, (Adjunta).

Atentamente,

...



Firma

Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Título: Especialista En Servicio De Policia
Dependencia: Grupo Embargos
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
20/06/2023 10:58:10 a. m.

Anexo: si

carrera 59 N° 26-21
Teléfono: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

2023/06/22 9:56:54

REPORTE DE CLIENTES CONSULTADOS EN DEPOSITOS

USUARIO : DEISANCH

Título	Fec. Vta	Fec. Pag	Juzgado	Demandado	Demandante	Consignante	Valor Título
Nombre Demandado			Nombre Demandante			Nombre Consignante	
4069400000444055 REALPE NORIEGA	2022/11/29 LUIS CARLOS	0/00/00	765202041001 GALINDO MENDOZA	1 00010306129 WILSON ORLANDO	1 000000000001 WILSON ORLANDO	3 08001413975	\$567.881,56 POLICIA NACIONAL
4069400000445735 REALPE NORIEGA	2022/12/28 LUIS CARLOS	0/00/00	765202041001 GALINDO MENDOZA	1 00010306129 WILSON ORLANDO	1 000000000001 WILSON ORLANDO	3 08001413975	\$743.629,30 POLICIA NACIONAL
4069400000447139 REALPE NORIEGA	2023/02/02 LUIS CARLOS	0/00/00	765202041001 GALINDO MENDOZA	1 00010306129 WILSON ORLANDO	1 000000000001 WILSON ORLANDO	3 08001413975	\$448.007,69 POLICIA NACIONAL
4069400000448380 REALPE NORIEGA	2023/02/27 LUIS CARLOS	0/00/00	765202041001 GALINDO MENDOZA	1 00010306129 WILSON ORLANDO	1 000000000001 WILSON ORLANDO	3 08001413975	\$448.007,69 POLICIA NACIONAL
4069400000449866 REALPE NORIEGA	2023/03/29 LUIS CARLOS	0/00/00	765202041001 GALINDO MENDOZA	1 00010306129 WILSON ORLANDO	1 000000000001 WILSON ORLANDO	3 08001413975	\$535.881,56 POLICIA NACIONAL
4069400000451303 REALPE NORIEGA	2023/04/28 LUIS CARLOS	0/00/00	765202041001 GALINDO MENDOZA	1 00010306129 WILSON ORLANDO	1 000000000001 WILSON ORLANDO	3 08001413975	\$535.881,56 POLICIA NACIONAL
4069400000452533 REALPE NORIEGA	2023/05/29 LUIS CARLOS	0/00/00	765202041001 GALINDO MENDOZA	1 00010306129 WILSON ORLANDO	1 000000000001 WILSON ORLANDO	3 08001413975	\$535.881,56 POLICIA NACIONAL
Oficina Destino:	6940	Nro. Registros:	7			Valor Total:	\$3.815.170,92



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RELACION DE EMBARGOS POR EMPLEADO

Grado y Nombre : IT. LUIS CARLOS REALPE NORIEGA CC. 10306129

Grad	Nom	Description	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
IT	2429	Nomina De Policia Y Bieso - Noviembre 2022	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	567,881.56		Galindo Mendoza Wilson Orlando
IT	2437	Nomina De Policia Y Bieso - Diciembre 2022	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	743,629.30		Galindo Mendoza Wilson Orlando
IT	2443	Nomina De Policia Y Bieso - Enero 2023	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	448,007.69		Galindo Mendoza Wilson Orlando
IT	2447	Nomina De Policia Y Bieso - Febrero 2023	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	448,007.69		Galindo Mendoza Wilson Orlando
IT	2452	Nomina De Policia Y Bieso - Marzo 2023	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	535,881.56		Galindo Mendoza Wilson Orlando
IT	2458	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2023	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	535,881.56		Galindo Mendoza Wilson Orlando
IT	2471	Nomina De Retroactivo De Policia Y Bieso - Junio 2023	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	262,275.58		Galindo Mendoza Wilson Orlando
IT	2463	Nomina De Policia Y Bieso - Mayo 2023	20180001900	Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira	535,881.56		Galindo Mendoza Wilson Orlando

90'077,41650

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 10,000,000.00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
01/04/2020	30/04/2020	30	2.080	\$	208,000.00
01/05/2020	31/05/2020	31	2.030	\$	209,766.67
01/06/2020	30/06/2020	30	2.020	\$	202,000.00
01/07/2020	31/07/2020	31	2.020	\$	208,733.33
01/08/2020	31/08/2020	31	2.040	\$	210,800.00
01/09/2020	30/09/2020	30	2.050	\$	205,000.00
01/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$	208,733.33
01/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$	200,000.00
01/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$	202,533.33
01/01/2021	31/01/2021	31	1.940	\$	200,466.67
01/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$	183,866.67
01/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$	201,500.00
01/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$	194,000.00
01/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$	199,433.33
01/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$	193,000.00
01/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$	199,433.33
01/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$	200,466.67
01/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$	193,000.00
01/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$	198,400.00
01/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$	194,000.00
01/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$	202,533.33
01/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$	204,600.00
01/02/2022	28/02/2022	28	2.040	\$	190,400.00
01/03/2022	31/03/2022	31	2.060	\$	212,866.67
01/04/2022	30/04/2022	30	2.120	\$	212,000.00
01/05/2022	31/05/2022	31	2.180	\$	225,266.67
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$	225,000.00
01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$	241,800.00
01/08/2022	31/08/2022	31	2.430	\$	251,100.00
01/09/2022	30/09/2022	30	2.550	\$	255,000.00
01/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$	273,833.33
01/11/2022	30/11/2022	30	2.760	\$	276,000.00
01/12/2022	31/12/2022	31	2.930	\$	302,766.67
01/01/2023	31/01/2023	31	3.040	\$	314,133.33
01/02/2023	28/02/2023	28	3.160	\$	294,933.33
01/03/2023	31/03/2023	31	3.220	\$	332,733.33
01/04/2023	30/04/2023	30	3.270	\$	327,000.00
01/05/2023	31/05/2023	31	3.170	\$	327,566.67
01/06/2023	30/06/2023	30	3.120	\$	312,000.00
Total Intereses de Mora				\$	8,994,666.66
Subtotal				\$	18,994,666.66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	10,000,000.00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	8,994,666.66
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	18,994,666.66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	18,994,666.66

Actualización liquidación de crédito 76 520 40 03 007 2019 00095 00

LILI TOVARGAS <lilitov1282@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 8:34

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

REF. POCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DE. GRACIELA I. VARGAS LENIS
 CONTRA. MARICELA PEREZ MAGIN
 RAD. 76 520 40 03 007 2019 00095 00

Cordial saludo.

GRACIELA I. VARGAS LENIS, mayor y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como demandante dentro del asunto de la referencia, procedo a actualizar la liquidación de crédito correspondiente, así

LIQUIDACIÓN DE CREDITO A MARZO 2023:

TOTAL CREDITO # 1			
CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT MORA	TOTAL CREDITO
\$ 882.000	53.256	1.018.268	\$ 1.953.524
TOTAL CREDITO # 2			
CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT MORA	TOTAL CREDITO
\$5.134.500	339.215	5.927.766	\$ 11.401.481
TOTAL CREDITOS INCLUIDOS INTERESES			\$ 13.355.005

INTERESES MORATORIOS CREDITO # 1

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
882.000	31,39%	47,09%	3,92%	3,27%	34.607	abr-23
882.000	30,27%	45,41%	3,78%	3,17%	33.373	may-23
Total intereses moratorios					67.980	

INTERESES MORATORIOS CREDITO # 2

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
5.134.500	31,39%	47,09%	3,92%	3,27%	201.465	abr-23
5.134.500	30,27%	45,41%	3,78%	3,17%	194.277	may-23
Total intereses moratorios					395.742	

TOTAL CREDITOS ACTUALIZADOS

TOTAL CREDITO # 1			
CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT MORA	TOTAL CREDITO
\$ 882.000	53.256	1.086.248	\$ 2.021.504

TOTAL CREDITO # 2			
CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT MORA	TOTAL CREDITO
\$5.134.500	339.215	6.323.509	\$ 11.797.224
TOTAL CREDITOS INCLUIDOS INTERESES			\$ 13.818.728

Son: Trece millones ochocientos dieciocho mil setecientos veintiocho pesos.

De la Señora Juez,

Atentamente,

GRACIELA I. VARGAS LENIS

C.C. No. 38.963.651 de Cali

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO

Cooperativa Futuro <cooperativaconstrufuturo@gmail.com>

Vie 23/06/2023 14:01

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

MEMORIAL ROSALBA VIVEROS.pdf; ACT.LIQ.ROSALBA VIVEROS.pdf;

Buen día:

Se aporta memorial para su correspondiente trámite.

Demandado: ROSALBA VIVEROS de BONILLA - 29.233.485

Radicado: 2019-00371

Atentamente,



BRAYAN ALEXIS RENGIFO

Apoderado Legal Coop. Construfuturo.

Móvil:

+57 315 - 314 40 84 **WhatsApp**

+57 311 - 740 97 57 **WhatsApp**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COONSTRUFUTURO

DDO: ROSALBA VIVEROS de BONILLA

C.C. 29.233.485

RADICACION: 2019-00371

Solicito mediante este escrito de manera cordial y respetuosa lo siguiente:

1. Se tenga en cuenta para el análisis y pronunciamiento con respecto a la actualización de la liquidación de crédito aportada adjunto al presente escrito:

Atentamente,

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ

C.C. 1.143.951.875 Cali

T.P. No 253838, del C. S. de la J.

Notificación Judicial: e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com

Móvil: 311- 7409757; 315 - 3144084

Cali - Valle

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	1.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
31/08/2019	31/08/2019	1	2,14	\$	713,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	21.400,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	21.906,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	21.100,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	21.700,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	21.596,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	20.493,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	21.803,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	20.800,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	20.976,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	20.200,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	20.873,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	20.976,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	20.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	20.873,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	20.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	20.253,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	20.046,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	18.386,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	20.150,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	19.400,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	19.943,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	19.300,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	19.943,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	20.046,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	19.300,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	19.840,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	19.400,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	20.253,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	20.460,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	19.040,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	21.286,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	21.200,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	22.526,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	22.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	24.180,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	25.110,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	25.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	27.383,33

1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	27.600,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	30.276,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	31.413,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	29.493,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	33.273,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	32.700,00
1/05/2023	29/05/2023	29	3,17	\$	30.643,33
Total Intereses de Mora				\$	1.016.763,32
Subtotal				\$	2.016.763,32
(-) Abono realizado 29/05/2023				\$	1.139.060,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	1.016.763,32

<i>Abono a Capital</i>				\$	122.296,68
Subtotal Obligación				\$	877.703,32

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	877.703,32
---------	--	--	--	----	------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
30/05/2023	31/05/2023	2	3,17	\$	1.854,88
Total Intereses de Mora				\$	1.854,88
Subtotal				\$	879.558,20

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.018.618,20
Abonos (-)	\$	1.139.060,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	879.558,20
Costas	\$	108.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	987.558,20

RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 10:54

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

liquidacion del credito de marinela montenegro vs wilmer fernando bolaños.pdf;

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:34 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 2:55 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 10:30 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 4:01 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 6:44 p. m.

Para: melimama18@hotmail.com <melimama18@hotmail.com>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:05 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 9:17 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 10:33 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 10:36 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155

De: geovanny potosi

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 4:27 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: anexar la liquidación del crédito al expediente 2021 - 155



Libre de virus. www.avg.com



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señora:
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Marinela Margarita Montenegro Díaz
Demandado: Wilmer Fernando Bolaños Tovar
Radicación: 2021 – 155 - 00

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en este municipio, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, abogado portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por la Señora **MARINELA MARGARITA MONTENEGRO DÍAZ**, mayor de edad, identificada tal como aparece en el poder adjunto al expediente, domiciliada y residente en esta municipalidad, dentro del proceso de la radicación, muy respetuosamente le solicito al Despacho anexar al expediente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto interlocutorio No 339 del día 29 de marzo de 2022, así como siguiente:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.000.0.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	
DIAS	29
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27,71
TIEMPO DE MORA	1380
TASA PACTADA	2,50

1-jun-18

31-marz-22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 948.540
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 948.540
DEUDA TOTAL	\$ 1.948.540

Total = \$ 1.948.540

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH
C.C. N° 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).
T.P No 224.172 del C.S.J.

APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO 20210030100 BAYPORT COLOMBIA

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Vie 23/06/2023 16:46

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor(a)

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GABRIEL SALAZAR CC 16246494
RADICADO: 76520400300720210030100

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Aporto liquidación de crédito de conformidad a lo decretado en auto que ordena a seguir adelante la ejecución, por los siguientes saldos:

Total Intereses Moratorios	625	5.999.343,24	2.398.000,00
Intereses Moratorios - Abonos		3.601.343,24	
Intereses Corrientes		4.482.943,67	
Capital- abonos		11.411.493,73	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$19.495.780,64	

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO y MIGUEL.ESQUIVEL613@AECSA.CO

Ruego a usted tener en cuenta lo anterior y acceder a lo solicitado.

Del señor Juez, Respetuosamente.

CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est limpio.

Señor(a)

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GABRIEL SALAZAR CC 16246494
RADICADO: 76520400300720210030100

ASUNTO: APORTE LIQUIDACION DEL CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Aporto liquidación de crédito de conformidad a lo decretado en auto que ordena a seguir adelante la ejecución, por los siguientes saldos:

<i>Total Intereses Moratorios</i>	625	5.999.343,24	2.398.000,00
<i>Intereses Moratorios - Abonos</i>		3.601.343,24	
<i>Intereses Corrientes</i>		4.482.943,67	
<i>Capital- abonos</i>		11.411.493,73	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$19.495.780,64	

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO y MIGUEL.ESQUIVEL613@AECSA.CO

Ruego a usted tener en cuenta lo anterior y acceder a lo solicitado.

Del señor Juez, Respetuosamente.


Firma autorizada para memoriales simples

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

ELABORA: NATALY GONZALEZ PARDO

DEMANDADO:	GABRIEL SALAZAR			JUZGADO:	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA			
RADICADO:	76520400300720210030100			DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.			
PAGARÉ NO.:	338898							
CAPITAL:	11.411.493,73							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	ABONOS
7-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	25	182.483,12	218.000,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	221.176,34	218.000,00
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	226.279,07	218.000,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	233.193,27	218.000,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	217.471,79	218.000,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	242.776,73	218.000,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	241.536,52	-
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	257.286,99	-
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	256.721,39	-
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	31	275.387,37	-
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	31	285.970,04	-
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	30	290.789,42	-
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,65%	31	312.818,24	-
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	2,76%	30	315.167,32	-
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	2,93%	31	345.804,71	-
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	3,04%	31	358.600,70	-
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	3,16%	28	336.647,18	218.000,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	3,22%	31	379.603,41	218.000,00
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	3,27%	30	372.880,56	218.000,00
1-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	3,17%	30	361.604,68	218.000,00
1-jun-23	23-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	3,12%	24	285.144,41	218.000,00
Total Intereses Moratorios						625	5.999.343,24	2.398.000,00
Intereses Moratorios - Abonos							3.601.343,24	
Intereses Corrientes							4.482.943,67	
Capital- abonos							11.411.493,73	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$19.495.780,64	

Fwd: Reposición y Apelación, Proceso Radicado N.º 765204003007–2022–00105-00.

Samuel Ernesto Alvarez Meneses <samuelabogado@juridicointegrallaboral.com>

Vie 11/08/2023 10:47

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (453 KB)

Poder Especial.pdf; Reposicion y apelacion.pdf;

Buenos Días

De mi consideración, Honorable despacho adjunto del archivo con el Memorial para el trámite del mismo.

Accionado: *Vileidy Dayana Torres Benavides, C.C. N.º 1.130.668.875. de Cali–Valle del Cauca.*

Accionante: *Diana Alejandra López Marmolejo.*

Radicado del Proceso N.º 2022–00105-00.

Referencia: —Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación—

Con deferencia, valorando su tiempo y labor Gracias.

Atentamente.



Señor.

Juez Séptimo (7) Civil Municipal de Palmira–Valle del Cauca.

E.S.D.

Accionado: Vileidy Dayana Torres Benavides

Accionante: Diana Alejandra López Marmolejo.

Radicado del Proceso N.º 765204003007–2022–00105-00.

Referencia: —Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación—

Respetado Doctor(a):

De mi consideración.

Yo **Samuel Ernesto Álvarez Meneses**, mayor de edad, domiciliado en Medellín–Antioquia, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al final, al suscribir mi firma., actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **Vileidy Dayana Torres Benavides** según poder adjunto a este memorial, me permito respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto interlocutorio N.º 1235., emitida desde su despacho el día diez (10) De agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)., notificada en el estado N.º 091., del día once (11) De agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)., encontrándome dentro del término establecido por la ley.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: —Que el Día dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)., mi cliente la Señora **Vileidy Dayana Torres Benavides** según poder adjunto me dio facultades especial para hacer gestiones a favor de ella.

SEGUNDO: —Que el día veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)., solicite por medio de memorial la terminación del proceso **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso —CGP—., toda vez que el proceso está inactivo desde el dos (02) de junio de dos mil veinte dos (2022), es decir ya han pasado más de un (01) año sin que se Solicite o realice ninguna actuación., como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de mi poderdante., y se devuelvan los dineros embargados a la fecha.

TERCERO: —Que El despacho toma una decisión contraria a derecho., y en contra de mi cliente, al no solicitar el poder por el cual se niega mi petición arriba mencionada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el caso concreto el Despacho se aleja de una decisión en derecho en contra de mi cliente cuando no da termino para subsanar el requisito del poder faltante para la actuación requerida, así las cosas, mi cliente tiene el derecho de solicitar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** todo que a la fecha no se han realizado actos para motivar el proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

Con el debido respeto señor Juez, pretendo mediante este recurso que haga tránsito a cosa juzgada a favor de la señora **Vileidy Dayana Torres Benavides** y, efectuar las siguientes o semejantes declaraciones y se condene lo siguiente;



Samuel Ernesto Alvarez Meneses

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social.
Universidad Libre y Universidad UPB.

- 2 -

(i). —Sírvasse Señor, se decrete la terminación del proceso **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso —CGP—, toda vez que el proceso está inactivo desde el dos (02) de junio de dos mil veinte dos (2022), es decir ya han pasado más de un (01) año sin que se Solicite o realice ninguna actuación., como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de mi poderdante., y se devuelvan los dineros embargados a la fecha.

PRUEBAS Y ANEXOS

Dejó como pruebas los siguientes documentos;

1. —Poder especial conferido por mensaje de datos "Correo Electrónico".

NOTIFICACIONES

—Carrera 16 # 49b-23 Barrio Alejandro Echavarría Medellín—Antioquia. Oficina 203
—Teléfono: 3164681890 – 3128384524
—Correos electrónicos: samuelabogado@juridicointegrallaboral.com

Con deferencia, valbrando su tiempo y labor Gracias.

Del Señor Juez, Atentamente,

Samuel Ernesto Álvarez Meneses

C.C. N.º 94.072.876 de Cali-Valle del Cauca.

Tarjeta Profesional N.º 332653 del C.S. de la J.



Samuel Ernesto Alvarez Meneses <samuelabogado@juridicointegrallaboral.com>

Otorgo Poder en los Términos de este mensaje de datos "Correo Electrónico" Vileidy Dayana Torres Benavides,

VILEIDY TORRES BENAVIDES <vily1025@hotmail.com>

18 de junio de 2023, 16:50

Para: Samuel Ernesto Alvarez Meneses <samuelabogado@juridicointegrallaboral.com>

Yo, Vileidy Dayana Torres Benavides identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.668.875. de Cali-Valle del Cauca, Otorgo poder al abogado Samuel Álvarez Meneses según todos los términos escritos anteriormente.

Atentamente

Vileidy Dayana Torres Benavides.
C.C. N.º 1.130.668.875. de Cali-Valle del Cauca
Cel. 305 7263604

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Samuel Ernesto Alvarez Meneses <samuelabogado@juridicointegrallaboral.com>

Enviado: Sunday, June 18, 2023 4:48:17 PM

Para: vily1025@hotmail.com <vily1025@hotmail.com>

Asunto: Otorgo Poder en los Términos de este mensaje de datos "Correo Electrónico" Vileidy Dayana Torres Benavides,

Señor.

Juez Séptimo (7) Civil Municipal de Palmira-Valle del Cauca.

E.S.D.

Referencia: Otorgamiento de Poder.

Respetado Doctor(a).

De mi consideración.

Yo, **Vileidy Dayana Torres Benavides**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía como aparece al pie de su firma, con el correo electrónico vily1025@hotmail.com, y actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **Samuel Ernesto Álvarez Meneses**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.072.876 de Cali-Valle del Cauca y poseedor de la tarjeta profesional N.º 332653 del C.S. de la J., actuando como Abogado principal, para que en mi nombre, representación inicie y lleve hasta la culminación mi representación en todas las diligencias que se adelanten y que formule ante su despacho, como lo será el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en dicho proceso reposa en su despacho con el número de Radicado N.º 765204003007-2022-00105-00., todo esto tiene como objeto defender mis derechos legales con respecto de la demanda en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y desistir el presente poder, presentar pruebas y acciones legales en defensa de mis Derechos. Realizar todos los actos tendientes en el beneficio de mis intereses y, en general, todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P. Sírvese señor Juez, admitir personería en la forma y términos en que está conferido este poder.

Este poder es otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Con deferencia, valorando su tiempo y labor Gracias

Del señor Juez, atentamente,

Vileidy Dayana Torres Benavides.

C.C. N.º 1.130.668.875. de Cali–Valle del Cauca

LA PODERDANTE.

Acepto,

Samuel Ernesto Álvarez Meneses.

C.C. N.º 94.072.876 de Cali–Valle del Cauca.

Tarjeta Profesional N.º 332653 del C. S. de la J.

Email: Samuelabogado@juridicointegrallaboral.com

EL APODERADO.

MEMORIAL REPOSICIÓN 2022-000156

Jeimi Lozano <jeimil77.jl@gmail.com>

Mié 30/08/2023 14:59

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

2019-00269 RESUELVE RECURSO AUTO QUE ORDENO DEVOLVER VEHÍCULO EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.pdf; MEMORIAL REPOSICION 2022-000156.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio No.2995 del 4 de octubre de 2019, notificado por lista de estados No.162 del 7 de octubre del mismo año, por medio del cual I) se negó la entrega del vehículo de placas DSN143 al acreedor prendario, II) se dejó sin efecto la inscripción de la propiedad del mismo a nombre de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., III) ordena la entrega del vehículo al deudor y IV) ordena al citado acreedor el pago de los gastos de parqueadero e inmovilización.

EL RECURSO

El apoderado judicial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., sustenta su inconformidad indicando que la decisión del despacho desmejora su posición de acreedor que se respalda con la garantía real, pues no se está protegiendo el crédito privilegiado, como tampoco tiene en cuenta que el vehículo objeto de garantía se deprecia día a día.

Recalca es cierto que los bienes del deudor deben incluirse en la masa de los activos para garantizar el pago de todos los acreedores conforme la graduación del crédito, ello no justifica la entrega del vehículo al deudor, porque el hecho de que éste no lo tenga en su posesión no significa que el liquidador no le pueda hacer el inventario y avalúo.

Agrega, que la providencia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, mediante la cual se declaró la nulidad de aprehensión y entrega, no se encuentra en firme, dado que se encuentra pendiente de resolver por el superior el recurso de apelación, interpuesto contra dicha decisión, por lo que mal haría el despacho en ordenar la entrega del vehículo al deudor, sin haber pronunciamiento por parte del Circuito.

Considera que al continuarse el trámite de aprehensión y entrega, el bien deberá adjudicarse al acreedor garantizado, teniendo en cuenta su calidad y la graduación del crédito.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de entregar el vehículo al insolvente y en su lugar se deje a disposición del liquidador para que realice

la labor del inventario y avalúo, además se deje vigente la inscripción de la propiedad en cabeza de esa entidad.

Corrido el traslado del recurso, el apoderado judicial del insolvente trae a colación el art.576 del C.G.P., para sustentar que el argumento del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no tiene fuerza suficiente para que manifieste que se le está perjudicando y desmejorando su posición al no permitirle el pago directo, realizando el cobro por fuera del trámite de la insolvencia, dado que ello se constituiría en un fraude con los demás acreedores, ya que el trámite de la insolvencia prevalece sobre la Ley de Garantía Mobiliaria, incurriendo así en un fraude procesal al realizar el traspaso en cabeza suya.

Agrega que el presente trámite es de única instancia, por lo cual no procede el recurso de apelación, en consecuencia, solicita no se revoque el auto recurrido, se emitan los oficios en él ordenados y se compulsen copias.

CONSIDERACIONES

El propósito el recurso de reposición que el despacho vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos pertinentes del Código General del Proceso:

Artículo 545. *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos...”*

Artículo 564: *“...3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444...”

Artículo 570. *“Audiencia de adjudicación. En la audiencia de adjudicación el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas: 1. Determinará*

la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos...”

Ahora bien, revisada la norma en cita, se puede establecer que no es procedente que se inicien nuevos procesos ejecutivos cuando se encuentra en trámite la insolvencia de persona natural, situación que fue contraria a lo que aconteció en el caso que nos ocupa, pues el acreedor GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., inició el pago directo ejecutando la garantía mobiliaria, solicitando así la aprehensión del vehículo de placas DSN143 y traspaso de propiedad de éste, lo cual va en contravía de la normatividad aplicable a este asunto, pues no se le está vulnerando su derecho como acreedor con la decisión tomada por el despacho, dado que el art.565 del C.G.P. establece que: “...9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria...*”, lo que sin duda alguna deja claro que la aprehensión y entrega no tiene prevalencia sobre el presente trámite y además al acreedor al momento de realizar la graduación de los créditos se le respectara su prelación legal de ser el caso, por lo tanto, no hay una justificación jurídica que sustente el proceder del recurrente.

Referente a la orden de entrega del vehículo al insolvente, la misma yace en el hecho de que los bienes que entran hacer parte de los activos que se adjudicaran a los acreedores dentro de la liquidación patrimonial, estarán en posesión del insolvente, hasta tanto se haga la entrega formal a quien corresponda en la adjudicación, pues dejarlo en posesión de un acreedor de manera preferencial, violaría los derechos y prerrogativas que tienen los demás acreedores, dado que como se explicó anteriormente, no corresponde a los acreedores iniciar procesos ejecutivos como el de pago directo para adjudicarse un bien de manera preferencial, cuando ninguna clase de proceso prevalece sobre la liquidación patrimonial.

Resulta necesario reiterar, que si bien es cierto, el art.52 de la Ley 1676 de 2013, indica que “...*Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley...*”, el vehículo dado en garantía prendaria no fue excluido de la presente liquidación patrimonial, para que el acreedor realizará el traslado de la propiedad en cabeza suya, por ende, no es procedente que siga ostentando la titularidad del mismo y además debe asumir los gastos que se derivaron con su actuar, como es el parqueadero y los gastos de inmovilización.

Adicionalmente, una vez se revisó el portal web de la Rama Judicial se pudo constatar que el proceso de aprehensión y entrega adelantado en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y el archivo del expediente, siendo evidente con esto que el Circuito ya se pronunció sobre el recurso de apelación que se encontraba pendiente de resolver, quedando en firme la nulidad decretada en ese proceso.

Así las cosas, se puede colegir que los argumentos expuestos por el apoderado del acreedor, carecen de fundamento factico y jurídico para que el recurso propuesto pueda estar llamado a prosperar.

Finalmente el apoderado judicial del recurrente, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 351 del C.G.P., que indica: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”, en concordancia con el art.534 ibidem que establece: “Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia el juez civil municipal ...” (Negrilla y subrayas del despacho), resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de “*juez en primera instancia*” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación.

Por otra parte, mediante oficio el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dan respuesta al requerimiento del despacho, los cuales se agregarán para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

A su vez, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, allega oficio notificando la sentencia proferida en la acción de tutela adelantada por el insolvente en contra de este despacho, el cual se agregara para que obre y conste.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE

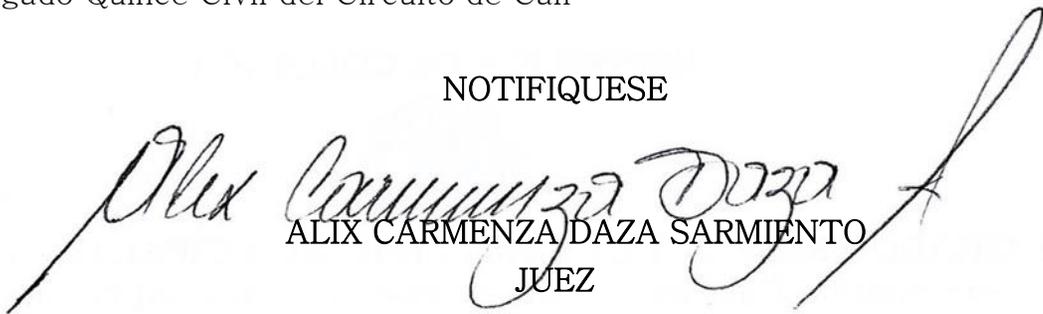
1. NO REPONER el auto interlocutorio No.2995 del 4 de octubre del 2019, conforme a lo anterior expuesto.

2. Negar el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3. Agregar a los autos para que obre y conste, los oficios provenientes del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

4. Agregar a los autos para que obre y conste, el oficio proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali

NOTIFIQUESE



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 52 fijado hoy 10-08-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

El despacho basa su decisión en negar la entrega, desconociendo que al terminar el proceso de INSOLVENCIA y pasar a una liquidación patrimonial, el proceso de APREHENSION DEL VEHICULO, ley 166 de 2013, se trata de una norma especial y expresa y no de un proceso ejecutivo, como lo establece el artículo 422 del C.G.P., por lo que se debió dar por terminado el proceso entregando el vehículo y archivándolo.

En vista de lo anterior y como quiera que el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO, se encontraba suspendido por el trámite de INSOLVENCIA ECONOMICA, el cual finiquitó con NO ACUERDO DE PAGO, para iniciarse un nuevo proceso que es el de LIQUIDACION PATRIMONIAL, en el cual se debe dar paso a la normatividad aplicada por su despacho en el auto que se recurre, resumen que hago para indicar lo siguiente.

Al haberse iniciado el proceso de APREHENSION DEL VEHICULO por parte de FINANCIERA JURISCOOP, y al haberse informado por parte del CENTRO DE CONCILIACION sobre la iniciación del proceso de insolvencia, se procedió por parte de su despacho a suspender el proceso hasta tanto se finiquitara el trámite de insolvencia, mismo que como se comunicó tanto por el centro de conciliación, como por la suscrita, se terminó con la constancia de no acuerdo de pago, ordenándose de conformidad con el artículo 561 del C.G.P. a remitir a la oficina de reparto para que se inicie el proceso de liquidación patrimonial.

Es decir, al darse la información al proceso que lleva su despacho de aprehensión del vehículo, se debió, terminar con este proceso, entregando el vehículo a la suscrita y archivándolo, atendiendo que la FINANCIERA JURISCOOP pasó a ser parte de los acreedores en la LIQUIDACION PATRIMONIAL, y la insolvente; por lo que la insolvente debe continuar con el vehículo y las obligaciones que se desprenden de este, hasta tanto el juez que conoce de la LIQUIDACION PATRIMONIAL, solicite su entrega.

Para ello traigo a partes de una decisión adoptada por el Juez 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali decisión 1009 de agosto 6 de 2020, que indica:

“Ahora bien, revisada la norma en cita, se puede establecer que no es procedente que se inicien nuevos procesos ejecutivos cuando se encuentra en trámite la insolvencia de persona natural, situación que fue contraria a lo que aconteció en el caso que nos ocupa, pues el acreedor GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., inició el pago directo ejecutando la garantía mobiliaria, solicitando así la aprehensión del vehículo de placas DSN143 y traspaso de propiedad de éste, lo cual va en contravía de la normatividad aplicable a este asunto, pues no se le está vulnerando su derecho como acreedor con la decisión tomada por el despacho, dado que el art.565 del C.G.P. establece que: “...

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria...", lo que sin duda alguna deja claro que la aprehensión y entrega no tiene prevalencia sobre el presente trámite y además al acreedor al momento de realizar la graduación de los créditos se le respectara su prelación legal de ser el caso, por lo tanto, no hay una justificación jurídica que sustente el proceder del recurrente.

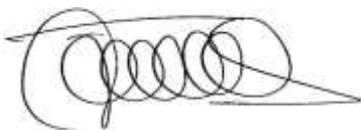
Referente a la orden de entrega del vehículo al insolvente, la misma yace en el hecho de que los bienes que entran a hacer parte de los activos que se adjudicaran a los acreedores dentro de la liquidación patrimonial, estarán en posesión del insolvente, hasta tanto se haga la entrega formal a quien corresponda en la adjudicación, pues dejarlo en posesión de un acreedor de manera preferencial, violaría los derechos y prerrogativas que tienen los demás acreedores, dado que como se explicó anteriormente, no corresponde a los acreedores iniciar procesos ejecutivos como el de pago directo para adjudicarse un bien de manera preferencial, cuando ninguna clase de proceso prevalece sobre la liquidación patrimonial. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Resulta necesario reiterar, que si bien es cierto, el art.52 de la Ley 1676 de 2013, indica que "...Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley..."

Así las cosas es claro que el proceso que se lleva en su despacho de APREHENSION DEL VEHICULO, no es un proceso que cumpla con los requisitos de la norma antes citada, para establecer que se trata de un ejecutivo, por tal razón, reitero la entrega del vehiculo, ya que es claro que en estos momentos, el vehiculo continua a nombre de la suscrita y sus gastos como impuestos y demás siguen siendo mi responsabilidad, y como ya hace parte de la liquidacion patrimonial, soy quien debera entregarlo al Juez que lleva el proceso de liquidación patrimonial, una vez este lo solicite, tal como lo indica la norma frente a este tipo de procesos.

Atendiendo lo anterior solicito se reponga la decisión adoptada en el auto interlocutorio 1333 de agosto 24 de 2023.-

Atentamente,



JEIMI LOZANO CUEVAS

C.C. 67004677 DE CALI

Adjunto decisión a la que hago alusión en el memorial.

RECURSO DE REPOSICION

Romeiro Ortiz <romeiro.ortiz11@gmail.com>

Miércoles 2/08/2023 15:27

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

13- Memorial recurspo de reposición - agosto 2 de 2023.pdf;

Doctora

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

Juez Séptimo Civil Municipal

Correo electrónico: j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E . S . D

REFERENCIA: DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN

DEMANDANTE: ACADEMIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PROTHEGER LTDA Representada VIVIANA CAROLINA SALGADO RIVERA

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA CERON ACEVEDO

RADICACION No: 765204003007 2022-00267-00



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Doctora

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

Juez Séptimo Civil Municipal

Correo electrónico: i07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E . S . D

REFERENCIA: DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN

DEMANDANTE: ACADEMIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

PROTHEGER LTDA Representada VIVIANA CAROLINA SALGADO RIVERA

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA CERON ACEVEDO

RADICACION No: 765204003007 2022-00267-00

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Buga - Valle, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (Tol.) y tarjeta profesional No. 163.811 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del proceso de la referencia, interpongo el recurso de reposición sobre el auto interlocutorio No. 1127 del 27 de julio de 2023, por lo siguiente:

“Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación del auto admisorio a la parte demandada, sin embargo la documentación aportada no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto de los artículos 2914 y 292 del C.G.P., debido a que el acta de notificación que surte el interesado, no cumple con ninguno de los requisitos mínimos establecidos en la norma, tales como términos de comparecencia, momento en el que se surte la notificación, dirección o medios de comparecencia del Juzgado y entre otros, motivo por el cual se glosará sin consideración la notificación arrimada”.

Al respecto debo indicar al Despacho que, en el número 08 del proceso, se indica que no solo se envió la demanda y sus anexos vía Servientrega, sino también el auto admisorio de la demanda, a través de Servientrega, por lo que se cumplió con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, respecto al artículo 6°, así:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Buga, Calle 8° Sur N° 7-61 B/ El Albergue
E-mail: romeiro.ortiz11@gmail.com



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".** (Negritas fuera de contexto)*

Señora Juez, con el debido respeto de antemano, y de acuerdo con la prueba que reposa en el plenario, se dio total cumplimiento al artículo en mención, es tanto que el Despacho, no ha manifestado que hubo una mala notificación, porque de ser así, se debe volver a notificar, porque se estaría vulnerando el debido proceso, lo cual no se ha indicado por parte del Juzgado, y de otra parte, ya se encuentra inscrita la medida cautelar.

NOTIFICACIONES

El suscrito mediante el correo electrónico: romeiro.ortiz11@gmail.com, en Guadalajara de Buga - Valle. Celular: 318 - 6932910.

De la señora Juez,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ
C.C. No. 93.359.655 de Ibagué
T.P. No. 163.811 del C.S.J.